

PJD-044

15 de diciembre del 2005

Señora
Myriam Morera Guillén
Directora
Supervisión de Regímenes Colectivos
Superintendencia de Pensiones

Estimado señora:

En atención a la consulta planteada por usted, respecto a si debe la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) firmar un Convenio con el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social (IVM) para efectos de tener acceso a sus bases de datos, nos permitimos emitir el siguiente criterio.

ANTECEDENTES

Que en fecha 17 de octubre mediante el sistema de trámites, la señora Myriam Morera Guillén planteó la siguiente consulta: “¿Debe SUPEN firmar un convenio con IVM para efectos de tener acceso a sus bases de datos? y Si la respuesta es afirmativa, cómo se procede: interactúa la División Jurídica de SUPEN con la de la CCSS, o espera que la entidad prepare el Convenio y luego lo revisa.”

NORMATIVA APLICABLE

Uno de los objetivos de la Ley N° 7983 (Ley de Protección al Trabajador) es la supervisión el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte, lo anterior de conformidad con el artículo 1° de la Ley supra citada.

*“Artículo 1.- Objeto de la ley
La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:*

*(...)
e) Establecer los mecanismos de supervisión para los entes participantes en la recaudación y administración de los diferentes programas de pensiones que constituyen el Sistema Nacional de Pensiones.*

(...)”.

Respecto al tema de los entes supervisados, la Ley N° 7983 en su artículo 2°, define cuáles se consideran como tales:

“Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes términos:

(...)

g) Entidades supervisadas. Todas las entidades autorizadas, la CCSS en lo relativo al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y todas las entidades administradoras de regímenes de pensiones creados por leyes o convenciones colectivas, antes de la vigencia de esta ley.

(...)”.

En lo que respecta a la supervisión del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte el artículo 37 de la Ley N° 7523 (Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio) reformada por el artículo 79 de la Ley N° 7983 establece:

“Artículo 37.- Supervisión del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte

Las atribuciones de la Superintendencia en relación con el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la CCSS serán las siguientes:

a) Presentar, anualmente, a la Junta Directiva de la CCSS y el Comité de Vigilancia un informe de la situación del Régimen y las recomendaciones para mejorar su administración y su equilibrio actuarial.

b) Supervisar que la inversión de los recursos y la valoración de la cartera de inversiones se realice de acuerdo con la ley.

c) Definir el contenido, la forma y la periodicidad de la información que debe suministrar la CCSS a la Superintendencia sobre la situación financiera del régimen.

d) Supervisar el sistema de calificación de la invalidez.”

Asimismo, cabe señalar que según el artículo 38 de la Ley anteriormente citada, entre las atribuciones del Superintendente de Pensiones, se encuentran las siguientes:

“Artículo 38.- Atribuciones de Superintendente de Pensiones

El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

“(...

n) Presentar, al Consejo Nacional, un informe trimestral sobre la evolución de los sistemas de pensiones y la situación de los entes supervisados.

(...

o) Dictar las resoluciones necesarias y evaluar la solidez financiera de los regímenes supervisados.

(...)

r) Exigir, a los entes supervisados, el suministro de la información necesaria para los afiliados y dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia, al afiliado y al público, información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia; todo con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.

t) Fiscalizar el otorgamiento de los beneficios por parte de los entes supervisados.

(...)”.

ANÁLISIS JURÍDICO

El objetivo de un sistema de supervisión es promover sanas prácticas de gestión de parte de los administradores en los fondos que administran, basado en la transparencia y la información, que debe estar disponible en todo momento por los administradores respectivos, precisamente para el correcto funcionamiento tanto de los regímenes de pensiones básicos como de aquellos que brinden protección complementaria para los casos de invalidez vejez y muerte. De conformidad con lo anterior y con la normativa citada en el apartado anterior, se denota un claro propósito en la Ley de Protección al Trabajador (Ley N° 7983) de que exista la supervisión, por parte de la Superintendencia de Pensiones, al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, tal y como lo indican los artículos 1° de la Ley de Protección al Trabajador y 37 y 38 de la Ley N° 7523, antes citadas.

En este orden de ideas, y a fin de ejercer las atribuciones de supervisión conferidas por la legislación supra citada, indica el área de supervisión consultante que la SUPEN requiere acceder, entre otra información, a las bases de datos de los regímenes supervisados, lo cual es fundamental para alimentar el sistema de afiliados que se encuentra actualmente en desarrollo. Con este sistema se pretenden cubrir dos objetivos fundamentales:

a) Evaluar periódicamente y dar seguimiento a la situación financiera y actuarial de los regímenes supervisados;

b) Supervisar los beneficios otorgados por los regímenes de pensiones en lo que respecta al cumplimiento de requisitos, así como al establecimiento de su cuantía y su vigencia.

Para ejercer las funciones de supervisión y fiscalización que corresponden, la Ley 7523 le otorga tanto a la SUPEN como al Superintendente de Pensiones facultades tales como las mencionadas en el artículo 37 y 38 inciso n), o), r) t) de la Ley N° 7523, dentro de las cuales destacan el: “Definir el contenido, la forma y la periodicidad de la información que debe suministrar la CCSS a la Superintendencia sobre la situación financiera del régimen”, así como el: “Exigir, a los entes supervisados, el suministro de la información necesaria para los afiliados y **dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que**

las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia, al afiliado y al público, información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia; todo con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas” (el resaltado no es del original).

Es por lo anterior que la información solicitada mediante el Oficio SP-970 de fecha 26 de mayo del presente año debe brindarse a esta Superintendencia de Pensiones atendiendo las atribuciones que le brinda la ley de supervisión sobre el Régimen antes mencionado. De igual forma lo indica la Dirección Jurídica de la Caja Costarricense del Seguro Social al señalar: “...por tener la Superintendencia de Pensiones atribuciones que le permiten supervisar el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja, se considera que lo solicitado por este ente se encuentra dentro de tales atribuciones y en ese sentido, debe ser facilitado por la institución...”; señala además que, “...es obligación de la Caja cumplirlas, en acato del principio de regularidad legal...”.

El mismo dictamen de la Dirección Jurídica de la entidad mencionada, indica que, “...se considera oportuno que para cumplir con dicha solicitud, se proceda a suscribir un convenio...”, lo cual a nuestra consideración no es necesario precisamente por la atribución de supervisión que le brinda la Ley a la Superintendencia de Pensiones y que para ejercer la misma no se requiere de Convenio alguno. Es decir, más que atender criterios de oportunidad y conveniencia, se debe apelar y respetar el principio de legalidad, según el cual los entes supervisados deben acatar las solicitudes de información que la Superintendencia realice en el ejercicio de sus funciones y precisamente para tal efecto.

Conforme el principio de legalidad y particularmente, por las reglas sobre competencia, la SUPEN ejerce una fiscalización sobre el régimen de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte. Por ende, el suministro de información por parte del supervisado es un insumo necesario que la Superintendencia utiliza única y exclusivamente para el ejercicio de las funciones asignadas por ley, dentro del marco de sus competencias, con el fin de proteger el interés público que le corresponde, realizando una labor que tiende al desarrollo y preservación del régimen de seguridad social y, por ende de sus fondos y reservas.

CONCLUSIONES

La función de supervisión que ostenta la Superintendencia de Pensiones de conformidad con la Ley N° 7983 y la Ley N° 7523, sobre el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, promueve las sanas prácticas de gestión de parte de los administradores en los fondos que administran, basado en principios de transparencia necesarios para la información que debe ser suministrada por los administradores respectivos, la cual debe estar disponible en todo momento, precisamente para el correcto funcionamiento tanto de los regímenes de pensiones básicos como de aquellos que brinden protección complementaria para los casos de invalidez vejez y muerte. Es por lo anterior, que tal y como lo hemos señalado nosotros y la propia Dirección Jurídica de la Caja Costarricense del Seguro Social, la información solicitada debe ser facilitada a la Superintendencia de Pensiones, en razón de las facultades y competencias que le ha otorgado la ley.

Sin embargo, a diferencia de la Dirección Jurídica mencionada, consideramos que en virtud del principio de legalidad no se requiere la suscripción de un Convenio entre la Superintendencia de Pensiones con el IVM de la CCSS, dada la potestad legal que le es conferida a la SUPEN en cuanto a su función de supervisar el Régimen del IVM, así como de “*Definir el contenido, la forma y la periodicidad de la información que debe suministrar la CCSS a la Superintendencia sobre la situación financiera del régimen.*”, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 37 de la Ley N° 7523 reformada por el artículo 79 de la Ley N° 7983.

Cordialmente,

DIVISIÓN JURÍDICA



Yorlenny Avendaño Vega
Abogada Encargada



Silvia Canales Coto
Directora